



RESOLUCIÓN N° 0717-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 12 de noviembre del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, representada por su alcalde Segundo Constantino Díaz De La Cruz, contra la Resolución N° 0616-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre del 2020 recaída en el Expediente N° 1198-2019/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de Transferencia Predial a favor de Gobierno Regionales y Locales, respecto del área de 282.88 ha, ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrita a favor del Estado en la partida registral N° 21002731 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, con CUS N° 54683, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0616-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre del 2020 (fojas 360) (en adelante “la Resolución”), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de Transferencia Predial a favor de Gobierno Regionales y Locales presentada por la Municipalidad Provincial de Cañete, representada por su alcalde Segundo Constantino Díaz De La Cruz (en adelante “la administrada”), al haberse determinado la existencia de conflicto jurisdiccional, en tanto el proceso de demarcación territorial entre la provincia de Cañete (departamento de Lima) y la provincia de Chincha (departamento de Ica), a la fecha no ha sido aprobado, lo que impide determinar la ubicación exacta de “el predio” en relación a su jurisdicción, así como establecer si “la administrada” ejerce jurisdicción sobre el territorio en donde se ubica “el predio”; información que resulta necesaria para aprobar un acto de disposición a su favor, asimismo se dejó sin efecto el Acta de Entrega Provisional N° 0002-2020/SBN-DGPE-SDDI del 12 de mayo de 2020.

4. Que, es pertinente mencionar que en el Informe Preliminar N° 1582-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de diciembre del 2019 (fojas 25), notificado en copia a “la administrada”, se determinó entre otros, que el área de 516,81 m², se encuentra afectada en uso a favor de Telefónica del Perú S.A.A., para que lo destine exclusivamente al funcionamiento de la estación retransmisora de telefonía fija, inscrita en el asiento D00002 de la partida registral N° 21003731 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete^[1]

5. Que, mediante escrito presentado el 29 de octubre del 2020 (S.I. N° 18265-2020) (fojas 370) “la administrada” interpone recurso de reconsideración y requiere que se declare la nulidad de “la Resolución” manifestando, entre otros que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 21002731 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, no colindando con el límite geográfico de la Región Ica.

6. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, en el caso concreto, “la Resolución” fue notificada a través de la mesa de parte virtual de la página institucional de “la administrada” el 21 de octubre del 2020, conforme consta en el correo de acuse de recibo (fojas 368); por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 20.4^[2] del artículo 20° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 12 de noviembre del 2020. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 29 de octubre del 2020 (fojas 370), es decir dentro del plazo legal

Respecto a la nueva prueba:

9. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[3].

¹ Respecto del área afectada, no es posible que esta Subdirección apruebe acto de disposición definitivo alguno.

² El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1

^[3] . Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

10. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: i) copia simple de la Resolución de Gerencia N° 004-2019-GDSyH-MPC emitida por “la administrada” el 2 de abril del 2019 (fojas 383); ii) copia simple de la escritura pública de constitución de la asociación denominada “Asociación de Vivienda Luz del Sol de Apurímac” (fojas 385); iii) copia simple del documento nacional de identidad de Esther Angélica Saavedra Tintaya (fojas 387); iv) copia simple de la constancia de posesión emitida por la Asociación de Vivienda Luz del Sol de Apurímac el 18 de abril del 2012 (fojas 388); v) copia simple del cargo de solicitud de desarchivamiento de expediente del 23 de abril del 2019 (fojas 388); vi) copia simple de la Resolución Numero Uno emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete el 3 de julio del 2020 (fojas 389); vii) copia simple del cargo de solicitud de rectificación a la carta notarial del 22 de enero del 2019 (fojas 390); viii) copia simple del Oficio N° 1383-2018-MINAGRI-SG/OGA emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego el 8 de noviembre del 2018 (fojas 391); ix) copia simple del Acuerdo de Concejo Regional N° 122-2009-CR/GRL emitida por el Gobierno Regional de Lima el 20 de octubre del 2009 (fojas 392); x) copias simples de las solicitudes de inscripción de título (fojas 396); xi) copias simples de los Oficios Nros. 164-99-AG-PETT-CAH, 125-99-AG-PETT-CAH y 1093-99-AG-PETT-CAH emitidos por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura el 10 de abril y el 30 de marzo del 1999 (fojas 393); xii) copia simple de la esquila de observación emitida por la Oficina Registral de Cañete (fojas 394); xiii) copia simple del Decreto Supremo N° 002-99-AG emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego el 4 de enero de 1989 (fojas 395); xiv) copia simple de la Resolución Suprema N° 001-99-AG emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego el 4 de enero de 1999 (fojas 396); xv) copia simple del Oficio N° 029-99-AG-PETT-CAH emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura el 27 de enero del 1999 (fojas 397); xvi) copia simple de la memoria descriptiva (fojas 398); xvii) copia simple de recorte del Decreto Supremo N° 019-88-MIPRE (fojas 400); xviii) copia simple del cargo de solicitud de inscripción de tierras eriazas del Estado (fojas 401); xix) copias simples de seis (06) gráficos (fojas 404); xx) copias simples de las partidas registrales Nros. 21001312, 21001527, 21001528, 21001462, 21001463 y 21001464 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima y Callao (fojas 410); xxi) copia simple de memoria descriptiva (fojas 416); xxii) copia simple de la Resolución Ministerial N° 0119-99-AG emitida por el Ministerio de Agricultura el 4 de febrero del 1999 (fojas 420); xxiii) copia simple del Informe Técnico N° 432-2000-ORLC-GPI-SCAT del 26 de enero del 2000 (fojas 425); xxiv) copia simple del Oficio N° 967-2001-AG-PETT-DTSL/ATE emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura el 21 de junio del 2001 y memoria descriptiva (fojas 427); xxv) copia simple del Oficio N° 632-2001-ORLC/CAÑ emitido por la Oficina Registral de Lima y Cañete el 21 de junio del 2001 (fojas 428); xxvi) copia simple del memorando N° s/n -01-ORLC-GPI-SCAT del 10 de julio del 2001 (fojas 430); xxvii) copia simple del Informe Técnico N° 3076-2001-ORL-GPI-SCAT del 10 de julio 2001 (fojas 431); xxviii) copias simples de las partidas registrales Nros. N° 21002732 y 21002731 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 432); xxix) copia simple de la Notificación N° 01931-2020/SBN-SG-UTD del 16 de octubre del 2020 (fojas 439); xxx) copia simple de “la Resolución” (fojas 440), xxxi) copia simple del Informe Técnico Legal N° 0703-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre del 2020 (fojas 442); xxxii) copia simple del Informe de Brigada N° 00734-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre del 2020 (fojas 444); xxxiii) copia simple del informe preliminar N° 01582-2020/SBN-DGPE-SDDI 26 de diciembre del 2019 (fojas 447); xxxiv) copia simple del Oficio N° D364-2020-PCM/SDOT emitido por la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia de Consejo de Ministros el 28 de agosto del 2020 (fojas 450); xxxv) copia simple del acta de entrega provisional N° 002-2020/SBN-DGPE-SDDI del 12 de mayo del 2020 (fojas 452); xxxvi) copia simple del recorte periodístico de la Resolución N° 086-2016/SBN (fojas 454); xxxvii) copia simple del Oficio N° 2292-2020/SBN-DGPE-SDDI del 8 de septiembre del 2020 (fojas 457); xxxviii) copia simple del plano perimétrico – ubicación (fojas 459); xxxix) copia simple del plano de acumulación (fojas 461); xl) copia simple del plano de independización (fojas 463); y, xli) copia simple del plano de ubicación (fojas 465).

11. Que, de la revisión de los documentos citados se concluye lo siguiente:

i) Respecto de las copias simples de la notificación N° 01931-2020/SBN-SG-UTD del 16 de octubre del 2020, “la Resolución”, Informe Técnico Legal N° 0703-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre del 2020, Informe de Brigada N° 00734-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre del 2020, informe preliminar N° 01582-2020/SBN-DGPE-SDDI 26 de diciembre del 2019, Oficio N° D364-2020-PCM/SDOT emitido por la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial de la

Presidencia de Consejo de Ministros el 28 de agosto del 2020, el acta de entrega provisional N° 002-2020/SBN-DGPE-SDDI del 12 de mayo del 2020 y el Oficio N° 2292-2020/SBN-DGPE-SDDI del 8 de septiembre del 2020; constituyen documentos emitidos y recibidos por esta Superintendencia en atención a su solicitud de transferencia predial; por lo que no constituyen nueva prueba.

ii) Respecto a las copias simples de la escritura pública de constitución de la asociación denominada “Asociación de Vivienda Luz del Sol de Apurímac” y el documento nacional de identidad de Esther Angélica Saavedra Tintaya; acreditan la representación y constitución de la referida asociación, por lo que no constituyen nueva prueba.

iii) Respecto a las copias simples de la Resolución de Gerencia N° 004-2019-GDSyH-MPC emitida por “la administrada” el 2 de abril del 2019, la constancia de posesión emitida por la Asociación de Vivienda Luz del Sol de Apurímac el 18 de abril del 2012, el cargo de solicitud de desarchivamiento de expediente del 23 de abril del 2019, la Resolución Número Uno emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete el 3 de julio del 2020, cargo de solicitud de rectificación a la carta notarial del 22 de enero del 2019, el Oficio N° 1383-2018-MINAGRI-SG/OGA emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego el 8 de noviembre del 2018, el Acuerdo de Concejo Regional N° 122-2009-CR/GRL emitida por el Gobierno Regional de Lima el 20 de octubre del 2009, solicitudes de inscripción de título, los Oficios Nros. 164-99-AG-PETT-CAH, 125-99-AG-PETT-CAH y 1093-99-AG-PETT-CAH emitidos por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura el 10 de abril y el 30 de marzo del 1999, esquila de observación emitida por la Oficina Registral de Cañete, el Decreto Supremo N° 002-99-AG emitido por el Ministerio de Agricultura y Riego el 4 de enero de 1989, la Resolución Suprema N° 001-99-AG emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego el 4 de enero de 1999, el Oficio N° 029-99-AG-PETT-CAH emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura el 27 de enero del 1999, memorias descriptivas, el recorte del Decreto Supremo N° 019-88-MIPRE, el cargo de solicitud de inscripción de tierras eriazas del Estado, seis (06) gráficos, partidas registrales Nros. 21001312, 21001527, 21001528, 21001462, 21001463, 21001464, 21002732 y 21002731 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima y Callao, la Resolución Ministerial N° 0119-99-AG emitida por el Ministerio de Agricultura el 4 de febrero del 1999, el Informe Técnico N° 432-2000-ORLC-GPI-SCAT del 26 de enero del 2000, el Oficio N° 967-2001-AG-PETT-DTSL/ATE emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura el 21 de junio del 2001 y memoria descriptiva, el Oficio N° 632-2001-ORLC/CAÑ emitido por la Oficina Registral de Lima y Cañete el 21 de junio del 2001, el memorando N° s/n -01-ORLC-GPI-SCAT del 10 de julio del 2001, el Informe Técnico N° 3076-2001-ORL-GPI-SCAT del 10 de julio 2001, el recorte periodístico de la Resolución N° 086-2016/SBN, el plano perimétrico – ubicación, el plano de acumulación, el plano de independización y el plano de ubicación . Al respecto debemos indicar que su solicitud de transferencia predial fue declarada improcedente toda vez que de la consulta realizada a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros se determinó la existencia de conflicto jurisdiccional, en tanto el proceso de demarcación territorial entre la provincia de Cañete (departamento de Lima) y la provincia de Chincha (departamento de Ica), a la fecha no ha sido aprobado, lo que impide determinar la ubicación exacta de “el predio”.

En ese contexto, no es posible establecer si “el predio” se encuentra dentro de la jurisdicción de “la administrada”. Considerando además que es la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), quien ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, que tiene como finalidad lograr una organización nacional del territorio y el saneamiento de límites de conformidad con la Ley N° 27795 – Ley de Demarcación y Organización Territorial, por lo que los documentos detallados en párrafo anterior no enerva lo resuelto por esta Subdirección.

12. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución". En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0815-2020/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre del 2020; y el Informe de Brigada N° 845 - 2020/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre del 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, representada por su alcalde Segundo Constantino Díaz De La Cruz, contra la Resolución N° 0616-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre del 2020, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario